



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-01088-00
Accionante:	Laura María Malagón Espitia
Accionados:	Secretaría de Educación del Distrito Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Laura María Malagón Espitia en contra de Secretaría De Educación Del Distrito y Agencia Distrital Para La Educación Superior, La Ciencia y La Tecnología (ATENEA).

I. ANTECEDENTES

- Indicó la tutelante que en septiembre del año 2021 fue aceptada en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca a la Carrera de Derecho, gracias al Programa “*La U en tu Localidad*” y que uno de los beneficios sería la obtención de un (1) SMLMV semestral para los gastos de apoyo y sostenimiento.
- La entidad accionada realizó el pago del apoyo de sostenimiento del primer semestre (2021-2) en enero del 2022. El pago del segundo apoyo de sostenimiento (2022-1), se canceló el día 9 de septiembre del 2022 después de haber presentado una tutela en contra de ATENEA y la Secretaría de Educación Distrital. Sin embargo, se había establecido al ingresar al programa que estos apoyos serían dispuestos de la siguiente manera: La mitad del SMMLV al iniciar el semestre, y la otra mitad cuando se haya cursado la mitad del semestre.
- Siendo así, los pagos anteriores se realizaron de manera tardía, afectando directamente mi derecho a la educación porque con este dinero la accionante sufraga los gastos de desplazamiento a la institución universitaria, pues no cuenta con más ingresos.
- Advierte la promotora de la acción constitucional que a la fecha la entidad accionada no ha desembolsado los dineros correspondientes para el semestre 2022-2. A pesar de haber realizado múltiples requerimientos mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Pretende la accionante se conceda la presente acción de tutela y, en consecuencia, *“se ordene a las demandadas el restablecimiento de derecho de manera inmediata y conminándolas a que cesen sus actuaciones y omisiones que conllevan a la vulneración de los derechos fundamentales de la aquí accionante”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la presente acción el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la accionada: Secretaría de Educación del Distrito, Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (Atenea), Alcaldía Local de Tunjuelito. Se dispuso vincular de Oficio al Ministerio De Educación y Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca, con el objeto de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se vinculó al presente trámite a la Secretaria Distrital De Hacienda y Secretaria Distrital De Planeación para que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Así las cosas, en el término legal concedido la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital junto con los anexos correspondientes.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico:

2.1. En el presente asunto corresponde determinar si: ¿existe vulneración del derecho a la educación y la igualdad por parte de Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA) al no haber realizado el pago del apoyo de sostenimiento al que es beneficiaria Laura María Malagón Espitia correspondiente al periodo académico 2022-2, teniendo en cuenta que, según el reglamento del programa “*Jóvenes a la U*”, el pago se realiza únicamente cuando se encuentra legalizada la matrícula?

No existe vulneración del derecho a la educación y la igualdad por parte de Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA) al no haber realizado el pago del apoyo de sostenimiento al que es beneficiaria Laura María Malagón



Espitia correspondiente al periodo académico 2022-2, teniendo en cuenta que, según el reglamento del programa “*Jóvenes a la U*”, el pago se realiza únicamente cuando se encuentra legalizada la matrícula. Como se explicará, las pruebas allegadas al expediente dan cuenta de que, a la fecha, la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA no ha remitido los listados de estudiantes que gozan de este beneficio, lo que ha impedido a la entidad accionada la validación de los listados de los estudiantes que son beneficiarios, actuación indispensable para dar inicio al proceso de dispersión de apoyos económicos.

3. Marco jurisprudencial:

- ***Sobre el requisito de la residualidad de la tutela***

La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*¹.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso Concreto

Pretende la promotora de la acción constitucional se ordene a las demandadas el restablecimiento de derecho de manera inmediata y conminándolas a que cesen sus actuaciones y omisiones que conllevan a la vulneración de los derechos fundamentales de la aquí accionante y, en consecuencia, se realice el pago del apoyo de sostenimiento al que es beneficiaria para el periodo académico 2022-2.

Revisado las contestaciones allegadas al interior del presente trámite, se advierte que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos invocados. Como lo señaló la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA) para efectuar el giro de dichos rublos debe cumplirse con la legalización del semestre ante la Institución de Educación Superior en la que curse el programa. Lo anterior, habida cuenta que la principal fuente de

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

² ídem.



información para proceder a la dispersión de los apoyos económicos, son los reportes e informes que elaboran y presentan las Instituciones de Educación Superior en desarrollo del convenio, los cuales deben contener la relación de los beneficiarios legalizados para cada periodo académico, condición sin la cual no puede efectuarse el giro.

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento del programa, el apoyo tiene lugar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. APOYO PARA SOSTENIMIENTO. La Secretaría de Educación del Distrito entregará semestralmente un apoyo para sostenimiento a todos los beneficiarios del Programa Jóvenes a la U equivalente a 1 SMMLV. Este rubro se girará exclusivamente por el número de semestres del programa académico con el cual se legalizó el beneficio, de acuerdo con lo registrado en el SNIES.

(...)PARÁGRAFO 2. El apoyo para sostenimiento será entregado una vez se realice la legalización del semestre, es decir, se renueve la matrícula con la Institución de Educación Superior. El desembolso de este rubro se realizará a la cuenta del beneficiario o su tutor cuando el beneficiario sea menor de edad”.

Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que a la fecha, la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA no ha remitido a la entidad accionada los listados de estudiantes que renovaron matrícula, lo que impide a la Agencia para la Educación superior, realizar la validación de los listados; Actuación que resulta indispensable en este proceso, por cuanto al no contar con toda la información de los beneficiarios legalizados por parte de la IES, no es viable dar inicio al proceso de dispersión de apoyos económicos. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, en calidad de vinculada al presente asunto, en su escrito de contestación no insinuó siquiera haber realizado tal gestión.

Por lo anterior, no es posible endilgar la mora en el pago del apoyo de sostenimiento al que es beneficiaria **Laura María Malagón Espitia** para el periodo académico 2022-2 a las aquí accionadas, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos necesarios, establecidos en el reglamento, para realizar el desembolso de dicho dinero. Esto es, existe una razón objetiva por la cual ese pago no se ha realizado. Esta circunstancia se lo hizo saber la agenciada a la accionante en comunicación remitida al correo electrónico: lauramariam0420@gmail.com. el 28 de octubre de 2022. En consecuencia, se negará la tutela por este aspecto.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional respecto al derecho fundamental al debido proceso solicitado por **LAURA MARÍA MALAGÓN ESPITIA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y**



AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (ATENEA)., conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Exhortar al representante legal y/o quien haga sus veces de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** para que, en el término legal de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente asunto legalice la matrícula de la estudiante **LAURA MARÍA MALAGÓN ESPITIA** ante la **AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (ATENEA)** remitiendo a dicha entidad la lista de estudiantes beneficiarios, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Operativo Programa Jóvenes a la U.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea98c83922afeba8c31203531682cdd37fb2f4a66fb34d22236b0fd7a995df**

Documento generado en 11/11/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>